

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

| DATOS RECLAMANTE | |
|--|---|
| Reclamante (titular) : | [REDACTED] |
| Representante autorizado e-mail para notificación electrónica | [REDACTED] |
| Su Fecha Reclamación y su Refª. : | 24.01.2021/202190000031252 |
| REFERENCIAS CTRM | |
| Número Reclamación | R.021.2021 |
| Fecha Reclamación | 24.01.2021 |
| Síntesis Objeto de la Reclamación : | ACCESO A LA RESOLUCION Y LOS INFORMES QUE MOTIVAN LA DECISION DE CONSERVAR EL SUELO PRIMITIVO DEL CLAUSTRO DOMINICO DE LORCA, LOS PEDESTALES Y LOS ALJIBES. |
| Administración o Entidad reclamada: | COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA |
| Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración | CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA |
| Palabra clave: | PATRIMONIO CULTURAL |

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 29 de noviembre de 2020, [REDACTED] **solicito de la Consejería de Educación y Cultura acceso a la siguiente información,**

.-Copia completa digital de la resolución y los informes en los que se basa la misma, en referencia a la decisión de la Dirección General de Bienes Culturales por la que insta que deben conservarse el suelo primitivo del claustro dominico de Lorca, los pedestales y los aljibes, para que queden a la vista.

Transcurrido el plazo legal para resolver, ante la falta de respuesta de la Administración, [REDACTED] presento ante el Consejo, con fecha 24 de enero de 2021, la presente **reclamación**, en los mismos términos en que se había formulado la petición de información.

Desde el Consejo **se emplazó a la Administración**, con fecha 18 de marzo de 2021 para que compareciera en este procedimiento aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas.

La Administración ha comprendido con fecha 30 de abril dándonos traslado del expediente, acompañando un informe de la Consejería de Educación y Cultura en el que se pone de manifiesto que:

1º) El 18 de marzo de 2021 se recibió de la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, mediante la comunicación nº 88384/2021, el emplazamiento para alegaciones en la reclamación previa en materia de derecho de acceso nº R.0021/2021 (documento nº 1).

2º) El 22 de marzo de 2021, el Servicio de Régimen Interior de la Consejería de Educación y Cultura traslada, mediante la comunicación interior nº 89481/2021, al Servicio de Coordinación Jurídico-Administrativa de la Dirección General de Bienes Culturales el referido emplazamiento (documento nº 2).

3º) El 14 de abril de 2021 se recibe del Servicio de Patrimonio Histórico la comunicación interior nº 1115023/2021 aportando la documentación necesaria para trasladar respuesta al interesado (documento nº 3, 4 y 5).

4º) El 20 de abril de 2021 tiene salida mediante notificación electrónica el oficio del Jefe de Servicio de Régimen Interior, de 19 de abril, y la Orden de la Sra. Consejera de Educación y Cultura, de 16 de abril, concediendo el acceso a la información solicitada (documentos nº 6, 7 y 8).

5º) El 21 de abril de 2021 fue remitido correo electrónico a [REDACTED] haciéndole llegar los documentos citados con anterioridad y comunicándole, igualmente, que recibiría notificación electrónica con los mencionados documentos (documento nº 9).

6º) El mismo día 21 de abril de 2021 el interesado confirma la recepción de la notificación electrónica remitida (documento nº 10).

Es cuanto procede informar.

Efectivamente obra en el expediente aportado por la Administración al Consejo la Orden de la Consejera de Educación y cultura de 16 de abril de 2021 concediendo el acceso a la información solicitada por [REDACTED]. También consta el traslado a la entidad reclamante de

la Resolución de la Dirección General de Bienes Culturales por la que se ordena, la conservación in situ de los restos del Claustro de Santo Domingo, registrados en la excavación arqueológica efectuada dentro del “Proyecto Básico y de Ejecución rehabilitación y montaje arcos claustro de Santo Domingo”, Lorca, y también el Informe del arqueólogo y del Jefe de Servicio de patrimonio histórico de 23 de julio de 2020 que precedieron la resolución citada.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a la resolución y los informes en los que se basa la misma, en referencia a la decisión de la Dirección General de Bienes Culturales por la que insta que deben conservarse el suelo primitivo del claustro dominico de Lorca, los pedestales y los aljibes, para que queden a la vista.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP, si bien el procedimiento de esta reclamación ha quedado sin objeto al haber dado acceso la Administración a la información reclamada, con posterioridad a la formulación de la reclamación presentada ante el Consejo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que “De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- La reclamación interpuesta y las alegaciones formuladas por la administración. Si bien la petición de información formulada por [REDACTED] ha sido atendida por la Administración, **la tardanza en resolver**, más de tres meses sobre el plazo legal de 20 días que establece el artículo 26.4 de la LTPC, ha motivado esta reclamación. Ha sido en el trámite de alegaciones, cuando la Administración ha resuelto el derecho de acceso al reclamante.

Como ya ha señalado en múltiples ocasiones este Consejo, la Administración tiene el deber de resolver expresamente las solicitudes de acceso a la información que se le presenten y debe de hacerlo dentro del plazo legal establecido al efecto.

QUINTO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento **se** inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

Aunque habido una satisfacción de las pretensiones del reclamante, sin embargo no ha manifestado ante este Consejo su voluntad de desistir del procedimiento que se inició a instancia suya, para, de esa forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común poder poner fin al mismo.

Sin embargo, a la vista de la Orden de la Consejera de Educación y Cultura de la que hemos dado cuenta anteriormente, y las demás actuaciones señaladas en los antecedentes, **este procedimiento de reclamación ante el Consejo quedó sin objeto** cuando se dictó dicha Orden y se le dio cumplimiento a la misma trasladando al reclamante la información que tenía solicitada.

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*.

Estamos ante un hecho sobrevenido a la reclamación, la Orden dictada por la Consejera, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo y por tanto procede resolver su terminación.

SÉPTIMO.- Competencia para resolver esta reclamación. El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar la terminación de este procedimiento, R-021-2021, iniciado a instancia de [REDACTED], por carencia de su objeto, debiendo procederse a su archivo.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en derecho, para su aprobación por el Presidente.

El Técnico Consultor,

Firmado: Jesús García Navarro

**Conforme con el contenido de la propuesta,
se resuelve en los términos que se
proponen.**

El Presidente.

Firmado. Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)